

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 13 DE MARZO DE 1959

Nº 13.782

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 21 de 30 de enero de 1958, por la cual se reforma y adiciona la ley que aprueba el Código Electoral y se dictan medidas de carácter transitorias relativas a la inscripción de nuevos partidos políticos y se adoptan medidas sobre cédulación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 23 de 16 de enero de 1958, por el cual se hace un nombramiento interino.

Decreto Nº 24 de 16 de enero de 1958, por el cual se hacen unos ascensos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 3 de 20 de enero de 1958, por la cual no se avoca conocimiento.

Resolución Nº 4 de 21 de enero de 1958, por el cual se reconoce una pensión.

Contrato Nº 12 de 11 de agosto de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Luis Felipe Morales Ledezma, en representación de "Turismo Arco, S. A."

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 650 y 652 de 14 de agosto de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 57 de 25 de agosto de 1958, celebrado entre la Nación y José Nieves Pérez, en representación de "Constructora Interprovincial, S. A."

Contrato Nº 58 de 25 de agosto de 1958, celebrado entre la Nación y el señor José Ramón Gaizado, en representación de Corporación de Ingeniería, S. A."

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 246 de 6 de marzo de 1956, por el cual se anula y se hace un nombramiento.

Decretos Nos. 247, 248 y 249 de 6 de marzo de 1956, por los cuales se corrigen otros decretos.

Decreto Nº 250 de 6 de marzo de 1956, por el cual se hace unos nombramientos.

Contrato Nº 68 de 7 de octubre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Alfredo Arango.

Avisos y Edictos.

REFORMASE Y ADICIONASE LA LEY POR LA CUAL SE APRUEBA EL CODIGO ELECTORAL Y DICTANSE ALGUNAS MEDIDAS DE CARACTER TRANSITORIO RELATIVAS A LA INSCRIPCION DE NUEVOS PARTIDOS POLITICOS Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS SOBRE CEDULACION

LEY NUMERO 21 (DE 30 DE ENERO DE 1958)

por la cual se reforma y adiciona la Ley Nº 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", se dictan algunas medidas de carácter transitorio relativas a la inscripción de nuevos partidos políticos y se adoptan otras medidas sobre cédulación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 28 de la Ley Nº 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 28. El Tribunal Electoral determinará si en la solicitud se encuentran defectos de forma y en tal caso dará un plazo hasta de 15 días para que sean enmendados. Si juzgare que la doctrina, programa y estatutos del partido no se conforman con los preceptos de la Constitución y la Ley, declarará improcedente la solicitud.

Una vez allanadas las objeciones y corregidas las fallas, si las hubiere, y si encontrare que se han cumplido todos los requisitos legales, el Tribunal Electoral dictará resolución motivada en que declarará abierto el período de inscripción del partido e instruirá a los registradores en todo el país para que le presten, a tal efecto, la protección y facilidades de la Ley. En la misma forma, el Tribunal Electoral reconocerá como representantes responsables a los componentes del comité o junta organizadora. La Resolución da-

rá base al registro provisional del partido por parte del Tribunal Electoral".

Artículo 2º Deróganse los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Nº 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral".

Artículo 3º El Artículo 40 de la Ley Nº 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 40. Dentro de los 30 días siguientes al cierre de las inscripciones y habiéndose llenado la cuota establecida por la presente Ley, el comité o Junta organizadora deberá establecer los organismos partidarios y convocará un congreso o convención nacional o municipal, según fuere el campo de acción del partido. Dicho congreso o convención acordará, en definitiva, el nombre, emblema, principios, objetivos, estatutos, programa y demás pormenores de organización del partido y elegirá en propiedad a los miembros de la dirección superior.

Artículo 4º Dentro de un plazo no mayor de ocho días después de haberse declarado clausurado el Congreso o Convención a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", la Dirección superior de un partido reunirá las inscripciones obtenidas en la República, la Provincia o el Distrito, según el caso, y las remitirá al Tribunal Electoral con un memorial en que expresará el número de afiliaciones obtenidas y pedirá que se declare el partido legalmente constituido y se ordene su registro definitivo. El memorial deberá acompañarse de un ejemplar del acta final de la Convención firmada por todos los miembros de la Mesa Directiva del mismo y de copias de la declaración doctrinal, el programa y los estatutos autenticados por el Secretario del Directorio o comité directivo.

Artículo 5º (Transitorio). Los requisitos a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley Nº 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", sobre la entrega y exhibición de la Cédula de Identidad Personal para la inscripción de un ciudadano en algún

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A 50
 (Releño de Barraza) (Releño de Barraza)
 Teléfono: 2-8271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

partido político, podrán suplirse, hasta el 30 de noviembre de 1959, siempre y cuando no se encuentre operando en el respectivo Distrito la cámara fotográfica de seguridad que suministrará la Dirección General de Cedulación, de la siguiente manera: presentando al Registrador Distritorial el cupón correspondiente a la solicitud de su nueva cédula de identidad personal en el cual deberá aparecer, necesaria y debidamente autenticado por el funcionario que señale el Tribunal Electoral en cada Distrito, el número que le corresponde a su nueva cédula de acuerdo con la tarjeta base confeccionada por la Dirección General de Cedulación, después que la solicitud de la nueva cédula haya sido revisada y encontrada correcta de acuerdo con los libros de inscripciones de nacimiento del Registro Civil.

El Tribunal Electoral remitirá a los Ceduladores Distritoriales las tarjetas bases para la nueva cédula de identidad personal ya confeccionadas por la Dirección General de Cedulación. Además, hará listas de las mismas, las cuales enviará a los respectivos Registradores Distritoriales. Las listas aludidas deberán contener el nombre legal y usual del interesado, si lo tuviere, el número de su nueva cédula de identidad personal y el Distrito donde reside.

El interesado, si supiera escribir, estampará su firma autógrafa al lado de su nombre en la respectiva lista al momento de inscribirse en un nuevo partido político. De no saber escribir lo hará otro a su ruego, en la respectiva lista, en presencia del registrador.

Parágrafo: En los casos en que se encuentre operando en el respectivo Distrito la Cámara Fotográfica de Seguridad suministrada por la Dirección General de Cedulación, el interesado llenará todos los requisitos exigidos en el presente artículo para las personas que no han obtenido aún su cédula de identidad personal, pero antes de proceder a inscribirse en un partido político está en la obligación de fotografiarse con dicha cámara. En estos casos el Registrador Distritorial deberá exigir que en el cupón de solicitud de cédula, además del número de su nueva cédula, necesaria y debidamente autenticado por el funcionario que señale el Tribunal Electoral en cada Distrito, aparezca impreso el sello con la palabra "FOTOGRAFIADO" que utiliza la Dirección General de Cedulación en la labor fotográfica.

Artículo 6º (Transitorio). Cada vez que se

afilie en un Partido alguna persona con base en el artículo 5º de la presente Ley y hasta el 30 de noviembre de 1959, el Tribunal Electoral lo hará constar estampando en la tarjeta base de la nueva cédula del interesado una perforación o señal que indique el hecho de la inscripción. El Tribunal Electoral tendrá como base para ello las listas de las personas afiliadas que deberán ser enviadas diariamente por los Registradores al respectivo Cedulador Distritorial y al Tribunal Electoral. Asimismo, los Registradores harán constar el hecho de la inscripción en el cupón de la solicitud de cédula del interesado.

Artículo 7º (Transitorio). El Tribunal Electoral enviará también a los Ceduladores Distritoriales y a los Registradores Electorales las listas conteniendo el nombre, domicilio y número del cupón de todas aquellas personas que, habiendo hecho solicitud de su nueva cédula, no aparecieron inscritas en el Registro Civil y las cuales deben comprobar su nacimiento por los medios indicados en el Parágrafo 1º del Artículo 19 de la Ley 60 de 1946, o bien por los establecidos en la Ley 41 de 14 de noviembre de 1958.

Artículo 8º (Transitorio). En caso de que algún ciudadano cuyo nombre se encuentre comprendido en las listas a que se refiere el Artículo anterior desee inscribirse en algún partido político, hasta el 30 de noviembre de 1959, podrá hacerlo siempre que llene los siguientes requisitos: Presentando ante el Cedulador Distritorial el cupón correspondiente a la solicitud de su nueva cédula a fin de que el citado funcionario haga constar en el mismo que la persona se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Civil y que debe llenar para tal fin los requisitos pertinentes. Luego presentará el cupón al Registrador Electoral para los fines de su inscripción en el partido político.

El Registrador Electoral procederá a llevar a cabo la correspondiente inscripción haciendo constar en el libro respectivo la circunstancia de que ella es *provisional* por la razón apuntada en el párrafo precedente. El interesado, si supiera escribir, estampará su firma autógrafa al lado de su nombre en la respectiva lista al momento de inscribirse en un nuevo Partido Político. De no saber escribir, lo hará otro a su ruego, en la respectiva lista, en presencia del Registrador. El Registrador Electoral enviará diariamente al Tribunal Electoral y al Cedulador Distritorial correspondiente, sendas listas conteniendo una relación de tales inscripciones.

Artículo 9º El Tribunal Electoral en ningún caso dictará Resolución reconociendo la existencia legal de un partido y ordenando su inscripción definitiva en el registro correspondiente, si las inscripciones provisionales hechas conforme al Artículo anterior se tienen como cifra necesaria e indispensable para el logro de la cuota exigida para la existencia legal de partidos nacionales y municipales por el Artículo 32 de la Ley Nº 25 de 30 de enero de 1958. "por la cual se aprueba el Código Electoral", a menos de que los ciudadanos de esta manera afiliados se inscriban en el Registro Civil y obtengan su tarjeta base o su nueva Cédula de Identidad Personal.

Artículo 10. (Transitorio). Si al iniciarse el

proceso de inscripción de nuevos partidos el Tribunal Electoral no tiene confeccionadas, 200.000 tarjetas básicas, se permitirá el uso de las cédulas expedidas en virtud de la Ley 83 de 1941 para la inscripción de nuevos partidos, hasta tanto el Tribunal Electoral complete la confección de 200.000 tarjetas básicas.

Artículo 11. Adiciónase el Capítulo VII del Título III de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral" el siguiente artículo:

Los Candidatos para Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente de la República deberán ser postulados por lo menos ciento veinte días antes de la fecha en que haya de celebrarse la elección correspondiente.

Los candidatos para Diputados deberán ser postulados por lo menos noventa (90) días antes de la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones respectivas correspondientes.

Los Candidatos para Concejales deberán ser postulados por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones respectivas correspondientes.

Artículo 12. El inciso 1° del Artículo 101 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral" quedará así:

1° En la fecha de su instalación que será el día 4 de diciembre a las once de la mañana, cada cuatro años, a partir del año 1959.

Artículo 13. El artículo 108 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 108. Las Juntas Provinciales de Escrutinio, deben instalarse el 4 de enero a las once del día, cada cuatro años, a partir de 1960".

Artículo 14. En el artículo 110, elimínase el inciso 2°.

Artículo 15. El Artículo 112 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 112. Habrá en cada cabecera de Distrito una Junta Municipal de Escrutinio integrada de conformidad con lo estipulado en el Numeral 4° del Artículo 71 de esta Ley".

Artículo 16. El artículo 115 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 115. La Junta Municipal de Escrutinio debe instalarse a las once de la mañana del día 4 de febrero cada cuatro años a partir de 1960".

Artículo 17. El párrafo 1° del Artículo 137 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

El Registro Electoral se abrirá en todo el territorio nacional el día 10 de diciembre del año anterior en que hayan de celebrarse las elecciones y quedará cerrado el 1° de abril del año en que las mismas se celebren.

Artículo 18. El párrafo 3° del Artículo 138, de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

Dichas listas o boletines serán publicados uno el 15 de febrero del año en que tengan lugar las elecciones, y el otro el 15 de abril del mismo año, el cual será definitivo. Dichas listas o boletines le serán remitidos a los Ceduladores-Regis-

tradores de cada Distrito, con anterioridad a la fecha en que queda abierto el registro, para su fijación pública en el local de su oficina, y a los Directorios o representantes de los partidos políticos que se lo soliciten.

Artículo 19. El Artículo 146 en su párrafo 1° de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

Desde la publicación y fijación de las listas o boletines a que se refiere el Artículo 137 y hasta el dos de abril del mismo año, a medida que se vayan presentando, se oírán y resolverán por el Cedulador-Registrador, los reclamos por omisiones o errores o por inscripciones fraudulentas.

Artículo 20. El Artículo 148 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 148. Resueltas definitivamente todas las reclamaciones e impugnaciones, el Tribunal Electoral depurará y adoptará las listas o boletines mencionados y hará la publicación definitiva correspondiente a más tardar el quince de abril del año en que haya elecciones. Ejemplares de ellos debidamente autenticados y sellados serán enviados a las Juntas Municipales de Escrutinio con la debida antelación para que éstos los entreguen a las Juntas de Votación por lo menos veinticuatro horas antes de la elección y a los representantes de los partidos políticos que los soliciten. Dichas listas tendrán, además de los datos de identificación del sufragante, el número de orden y el número y ubicación de la Mesa de Votación respectiva y un espacio en blanco junto al nombre para anotar a los que votaren.

Ejemplares de estas listas serán también fijados en los lugares o sitios públicos del Distrito y en especial dentro del perímetro donde ha de quedar ubicada la respectiva Mesa de Votación.

Artículo 21. El Artículo 156 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 156. Las elecciones para Presidente, Vicepresidentes y Diputados se celebrarán el Segundo Domingo del mes de mayo y las Municipales el Domingo siguiente, cada cuatro años, a partir de 1960".

Artículo 22. El Artículo 169 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 169. Dos meses antes de las elecciones el Tribunal Electoral determinará el número y la ubicación de los recintos o mesas de votación, tomando en cuenta las recomendaciones de los Registradores Municipales en relación con el censo y Registro de Electores, la residencia de los votantes y la accesibilidad del sitio de la mesa para todos los sufragantes de la demarcación electoral.

Las Mesas de votación de cada Distrito se numerarán en forma continua a partir del número uno".

Artículo 23. El Artículo 174 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 174. Las boletas y los sobres llevarán sellos o marcas que impidan su falsificación o sustitución y serán suministrados por el Tribu-

nal Electoral en la cantidad necesaria que soliciten los Directorios de los partidos dentro de los treinta días anteriores a las elecciones”.

Artículo 24. El Artículo 175 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, “por la cual se aprueba el Código Electoral”, quedará así:

“Artículo 175. El Tribunal Electoral dispondrá oportunamente todo lo relativo al número, color, tamaño, símbolos y emblemas de los sobres y contenido de las boletas que se emplearán en las votaciones con el objeto de hacer más expedita la identificación de los partidos y el manejo de las papeletas por el elector.

En todo caso las boletas de un partido tendrán necesariamente que ser de color distinto al de otro partido”.

Artículo 25. Adiciónase el Título XII de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, “por la cual se aprueba el Código Electoral”, así:

Dada la urgencia y necesidad de que cada ciudadano obtenga su cédula de identidad personal para las elecciones de 1960, el Tribunal Electoral queda autorizado para contratar servicios y adquirir directamente los materiales y equipo necesarios para los fines del proceso de cedulación y del proceso electoral. En todo caso, estas órdenes por servicio, materiales y equipo necesitan, para los fines fiscales, la aprobación de la Contraloría General de la República.

Artículo 26. El Artículo 8° de la Ley 18 de 29 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 8° Las solicitudes de cédulas se suspenderán 45 días antes de las elecciones, su expedición 10 días antes de las mismas y ambas se reanudarán un mes después de celebrarse los comicios”.

Artículo 27. El Artículo 5° de la Ley 41 de 14 de noviembre de 1958, quedará así:

“Artículo 5° Comprobada o alegada la inexistencia de la partida de bautismo indicada, la persona interesada podrá dirigirse mediante escrito hecho en papel común y presentado personalmente al Director General del Registro Civil, si su domicilio es el de la ciudad capital de la República, o al Director Provincial de Cedulación, si su domicilio es el de la Cabecera de alguna Provincia, o al Alcalde o Cedulador del lugar, si reside habitualmente en un Distrito, que no sea el de la capital de la República, a fin de que estos funcionarios tomen las declaraciones que le soliciten.

Las declaraciones rendidas ante los Directores Provinciales de Cedulación y ante los Alcaldes o Ceduladores del Distrito deben ser recibidas con audiencia de los Fiscales de Circuito o de los Personeros Municipales, según el caso”.

Artículo 28. El Artículo 13 de la Ley 41 de 14 de noviembre de 1958, quedará así:

“Artículo 13. El Tribunal Electoral podrá determinar las poblaciones en las cuales la prueba de la posesión notoria con respecto al nacimiento de una persona a que se refiere el artículo 4° de esta Ley, pueda también hacerse en declaración jurada de dos (2) testigos, extendida y suscrita en la misma solicitud de cédula, en presencia del Director Provincial de Cedulación, o del Alcalde del Distrito, o del Cedulador Distrital, sin audiencia del Ministerio Público y sin

la presentación del Certificado negativo de bautismo”.

Artículo 29. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 30 de enero de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO INTERINO

DECRETO NUMERO 23
(DE 16 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Angela Rodríguez, Telefonista de Séptima Categoría en Calobre, por el término de catorce semanas de licencia por gravidez concedida a la titular Isabel Aguilar de Urrieta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 24
(DE 16 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hace dos ascensos en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes ascensos en la Guardia Nacional, así:

Teniente Alcibiades Paredes Jr., al grado de

Capitán en reemplazo de Asunción Jaén A., quien ha sido jubilado.

Subteniente N° 44, Florencio Flórez, al grado de Teniente en reemplazo de Alcibiades Paredes Jr., quien ha sido ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 3.—Panamá, 20 de enero de 1958.

En virtud de recurso de revisión promovido por Wenceslao Espinosa contra la Resolución N° 156, dictada por el Alcalde Municipal de Bugaba, el día 14 de septiembre de 1957, por la cual revocó una Resolución sin número dictada por el Corregidor de Santa Marta el día 21 de agosto de este año, fue enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia, el expediente relativo a una controversia promovida ante el aludido Alcalde por Wenceslao Espinosa contra Benigna de Quiel, en relación con los perjuicios que causan al demandante unos árboles pertenecientes a la demanda, porque las ramas se extienden al solar donde Espinosa ha construido una casa de su propiedad.

Se estima innecesaria la revisión del fallo del Alcalde y, por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTAMATTE.

RECONOCESE UNA PENSION

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 4.—Panamá, 21 de enero de 1958.

La señora Mercedes Arias vda. de Velásquez, portadora de la cédula de identidad personal N° 28-4738, vecina de Panamá ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia en su condición de viuda del Capitán del

Ejército de la Independencia Pablo Elías Velásquez, quien murió el 26 de marzo de 1956, una pensión equivalente a la mitad de la asignación que por el mismo concepto recibía su esposo con base en las Leyes 14 de 1952 y 36 de 1956.

La peticionaria ha probado con certificados del Registro Civil que ella estuvo unida en matrimonio a su esposo hasta el día de su muerte y que éste murió el día 26 de marzo de 1956, ha probado también con certificación del Juez Primero Municipal de Panamá, y del Alcalde de Panamá, que ella siempre cuidó a su esposo hasta el momento de su muerte y que carece de sueldo, pensión o renta para su subsistencia.

Con base en lo informado por la Contraloría General de la República y por el Presidente de la Institución Soldados de la Independencia, el sueldo que devengaba el Capitán Pablo Elías Velásquez, inscrito en el escalafón militar, era de B/. 168.74 mensuales.

Por las razones expuestas,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y con base en la Ley 19 de 1957,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Mercedes Arias de Velásquez, una pensión de B/. 84.37 equivalente a la mitad de la asignación que por el mismo concepto recibió, hasta el día de su muerte, el Capitán Pablo Elías Velásquez. Esta pensión es incompatible con cualquier otro sueldo, pensión o auxilio a cargo del Tesoro Nacional, y tendrá efecto a partir del día 1° de enero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTAMATTE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 12

Entre los suscritos, a saber: Max Heurtematte, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Órgano Ejecutivo Nacional, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en la sesión del, quien en lo sucesivo se llamará El Gobierno, por una parte, y por la otra, el señor Luis Felipe Morales Ledezma, en nombre y representación de la Sociedad Anónima denominada "Turismo Aéreo, S. A.", de la cual es presidente, quien en adelante se llamará La Compañía, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno autoriza y concede a la Compañía derechos para establecer, manejar y desarrollar líneas de servicio aéreo destinadas al transporte de pasajeros, correspondencia, expreso y carga en vuelos interprovinciales en la República de Panamá, con aeronaves adecuadas, desde cualquier aeropuerto habilitado oficialmente. La Compañía podrá, además, efectuar los vuelos internacionales especiales que estime necesarios por

convenir a sus intereses, desde aeropuertos habilitados para vuelos internacionales; y en estos casos solicitará anticipadamente el permiso correspondiente al Ministerio de Gobierno y Justicia para que se tomen las medidas del caso, de acuerdo con los reglamentos de vuelo.

Segundo: La Compañía, que es una Sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, como consta en la Escritura Pública N° 116 de 8 de febrero de 1958, suscrita ante el Notario Segundo del Circuito de Panamá, mediante el cumplimiento de los requisitos del caso, podrá arrendar, construir, edificar bodegas para sus accesorios, hangares, y los talleres, que a juicio de las partes contratantes fueren necesarios para asegurar el buen servicio, mantener aparatos de radio para estar en contacto con sus aviones, siguiendo los reglamentos establecidos, mediante el pago de arrendamiento según tarifa oficial, la cual nunca será mayor para la Compañía que las tarifas que pagan por los mismos conceptos otras compañías de aviación, ya sean nacionales o extranjeras. Al finalizar o liquidar los negocios de la Compañía, el Gobierno tendrá primera opción de compra sobre las construcciones, edificaciones y mejoras de dicha empresa, que serán traspasadas al precio de costo de las mismas y teniendo presente el deterioro o depreciación que hayan sufrido.

Tercero: La Compañía no podrá mantener en servicio ninguna aeronave que no esté provista del certificado de matrícula, del certificado de navegabilidad, de los títulos y licencias del comandante, pilotos y demás personal técnico, libros de abordo y que no esté equipado con aparatos modernos de radio capaces de mantener comunicación con las estaciones terrestres.

Cuarto: La Compañía con sujeción a lo previsto en las leyes vigentes, quedará exenta, por todo el tiempo que dure en vigor este contrato del pago de todo impuesto de importación, derechos consulares, de bultos, sobretasas postales y cualquier otro relacionado con la importación sobre las aeronaves terrestres o anfíbias, los equipos de radio-telegrafía, los faros de radio, y otros aparatos de ayuda a la navegación aérea, equipos para aerodromos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores, carros para el uso de la Compañía, accesorios y repuestos y el combustible, lubricante y envases que introduzcan para destinarlas exclusivamente a los servicios aéreos de la Compañía, contemplados en este contrato, los uniformes para los empleados de la Compañía, así como de todo otro impuesto o derecho nacional que grave, o pueda gravar directa o indirectamente los objetos arriba expresados, incluyendo sobre-tasas postales y cualquier otro similar, o que grave directamente o en forma indirecta el negocio mismo de transporte aéreo en conformidad con lo que permiten las leyes vigentes. Para hacer uso de la franquicia o exoneración antes expresada, La Compañía debe presentar en cada caso una lista permenorizada al Ministerio de Gobierno y Justicia de los objetos que desea introducir. Gobierno y Justicia enviará luego a Hacienda y Tesoro la solicitud o solicitudes con las

recomendaciones que considere convenientes, a fin de que estos despachos decidan en definitiva, mediante los trámites legales, si procede o no la exoneración solicitada. La exoneración que se le otorgue a la Compañía no alcanza al impuesto de introducción de B/. 0.02 por bulto de que trata la Ley 49 de 1946, los derechos de registro de documentos, los honorarios de los Notarios u otros funcionarios que tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que prestan, el Seguro Social, el impuesto sobre la renta, los impuestos municipales, ni el pago de las tarifas que fije el Gobierno por el uso del aeropuerto y anexos. El Gobierno se reserva el derecho de establecer impuestos sobre el combustible para los aviones en general.

Quinto: La Compañía se obliga a transportar toda la correspondencia postal que las autoridades del Gobierno de la República de Panamá tengan a bien entregarle mediante contrato, en las condiciones que acuerden las dos partes y transportar libre de todo costo, hasta dos (2) kilogramos de correspondencia oficial del Gobierno, por viaje, en las líneas de sus vuelos.

Sexto: La Compañía podrá transportar en sus propios aviones, libre de franquicia, la correspondencia oficial, o de la Compañía relacionada con su negocio.

Séptimo: La Compañía en sus relaciones de trabajo con el personal de su dependencia, se ajustará a las disposiciones vigentes del Código de Trabajo.

Octavo: Las diferencias que surgieren sobre las partes contratantes con respecto a los derechos y deberes, serán resueltas por los funcionarios o tribunales nacionales y de acuerdo con lo que establecen las Leyes de la República de Panamá.

Noveno: La Compañía, sea cual fuere el o los lugares donde aterricen o salgan sus aviones en el territorio nacional, se obliga a someterse a las leyes aduaneras y de inmigración de la República de Panamá, así como a los reglamentos de aviación y a velar porque se les dé estricto cumplimiento. Por lo tanto la Compañía tiene la obligación de cooperar con las autoridades aduaneras en la represión de contrabando, tanto entre los pasajeros, como entre el personal a su servicio.

Décimo: La Compañía se obliga a presentar al Gobierno las tarifas de pasajes y rutas para la aprobación del Departamento de Aeronáutica Civil

Undécimo: La Compañía se obliga a entregar anualmente libre de todo costo diez (10) pasajes de ida y regreso, que el Gobierno escogerá entre los puntos de la República de Panamá en los cuales tenga operaciones la Compañía. Para estos efectos, se entenderá como pasaje el necesario para trasladarse de un punto a otro y regreso, sin tener en cuenta ni escalas intermedias ni cambios de aviones o rutas. Estos pasajes serán ordenados por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Duodécimo: El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato si den-

tro de los dos meses siguientes a su aprobación por el Organó Ejecutivo, el servicio se interrumpe o continúa interrumpido por un lapso mayor de 2 meses, o si el servicio se lleva a cabo en condiciones repetidas de inseguridad para los pasajeros o para la conservación de los objetos transportados. Pero la Compañía no asume ninguna responsabilidad, ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase, si tal falta o suspensión de servicios hubiera tenido origen en condiciones atmosféricas adversas, o en inundaciones, incendios, terremotos y otras catástrofes; o en grave alteración del orden público, o por intervención de funcionarios civiles, o por cumplimiento de órdenes emanadas de los funcionarios del Gobierno, o por falta de conexiones debidas a acción de terceras personas, o cuando se compruebe la causa de fuerza mayor o casos fortuitos. La Compañía debe probar que ha tomado en estos casos las debidas precauciones para proteger los correos, carga y pasajeros.

Decimotercero: El presente contrato tendrá un término de duración de cinco (5) años, a partir de la fecha de su aprobación, pero dicho término podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de cinco años cada uno, si no existe objeción de una de las partes, por mutuo acuerdo.

Décimocuarto: Este contrato no puede ser traspasado en todo o en parte a otra persona natural o jurídica, sin la previa autorización del Organó Ejecutivo.

Décimoquinto: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, la del Contralor General de la Nación y la del Organó Legislativo.

Décimosexto: Este contrato subroga en todas sus partes todos los que hubieren sido celebrados anteriormente entre las mismas partes y para los mismos fines.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTAMATTE.

Por Sociedad de Turismo Aéreo, S. A.,
Luis Felipe Morales Ledezma.

Revisado conforme:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

* República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Dirección General de Aeronáutica Civil.—Panamá, 11 de agosto de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTAMATTE.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 650
(DE 14 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, así:

Jorge Nelson, Celador de 1ª Categoría, en lugar de Alberto Smith, quien pasa a ocupar otro cargo;

Félix De Bello, Peón Subalterno de 4ª Categoría, en reemplazo de Jorge Nelson, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de agosto de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 652
(DE 14 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "B" (Provincias Centrales) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, así:

Guillermo A. García, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Rodrigo Burgos, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de agosto de 1956, y el sueldo será cargado al artículo 845 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

CONTRATOS**CONTRATO NUMERO 57**

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y José Nieves Pérez, portador de la cédula de identidad personal N° 47-21.220, en nombre y representación de la Constructora Interprovincial, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que tuvo lugar el día 28 de julio de 1958, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción de la Escuela Pública José A. Arango, en la Urbanización Bethania, de esta ciudad, en un todo de acuerdo con los planos números D-35-26 y A-34-6 así como también con las especificaciones preparadas por la Sección de Diseños e Inspecciones del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos son de forzoso cumplimiento y pasan a formar parte integrante del presente contrato.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades necesarias para la debida ejecución y terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior, así como también el agua, la luz y la fuerza eléctrica.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente contrato tan pronto como el mismo sea perfeccionado legalmente, y se obliga asimismo a entregarlos totalmente terminados dentro de los doscientos cuarenta (240) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de este instrumento.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por El Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a entera satisfacción, la suma de ochenta y tres mil setecientos noventa balboas con diez y ocho centésimos (B/. 83,790.18). La erogación se imputará a la Partida 0851402 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Quinto: El Contratista podrá solicitar abonos parciales durante los diez (10) primeros días de cada mes, en proporción con los trabajos ejecutados; pero es entendido que dichos pagos serán autorizados según el informe o informes del Inspector del Ministerio de Obras Públicas designado al efecto.

Sexto: En cada pago que se efectúe, la Nación retendrá el diez por ciento (10%) como garantía del trabajo ejecutado, siendo entendido que las sumas que así se produzcan les serán devueltas al Contratista al aceptarse finalmente la obra.

Séptimo: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, o en títulos de créditos del Estado,

o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales. Terminado el contrato la fianza definitiva de cumplimiento continuará en vigor por el término de tres (3) años para reponer de defectos de construcción. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza. (Art. 56 del Código Fiscal).

Octavo: La Nación retendrá la suma de cien balboas (B/. 100.00) de la suma estipulada en el contrato por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado, que la obra permanezca incompleta.

Noveno: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las obligaciones de que es materia este contrato.

Décimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 29 de julio de 1958 y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto fue facultado para impartírsela en la misma sesión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

El Contratista,
Constructora Interprovincial, S. A.,
José Nieves Pérez.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional — Ministerio de Obras Públicas. — Panamá, 25 de agosto de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

CONTRATO NUMERO 58

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y José Ramón Guizado Jr., portador de la cédula de identidad personal N° 47-4347, en nombre y representación de la Corporación de Ingeniería, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que tuvo lugar el día 23 de julio de 1958, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción de la Escuela República del Brasil, en esta ciudad, en un to-

do de acuerdo con los planos y especificaciones preparados por la Sección de Diseños e Inspecciones del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, cuyos documentos son de forzoso cumplimiento y pasan a formar parte integrante del presente contrato.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demas facilidades necesarias para la debida ejecución y terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior, así como también el agua, la luz y la fuerza eléctrica.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente contrato tan pronto como el mismo sea perfeccionado legalmente, y se obliga asimismo a entregarlos totalmente terminados dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de este instrumento.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por El Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a entera satisfacción, la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho balboas (B/. 55.838.00). La erogación se imputará a la Partida 0851402 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Quinto: El Contratista podrá solicitar abonos parciales durante los diez (10) primeros días de cada mes, en proporción con los trabajos ejecutados; pero es entendido que dichos pagos serán autorizados según el informe o informes del Inspector del Minsiterio de Obras Públicas designado al efecto.

Sexto: En cada pago que se efectúe, la Nación retendrá el diez por ciento (10%) como garantía del trabajo ejecutado, siendo entendido que las sumas que así se produzcan les serán devueltas al Contratista al aceptarse finalmente la obra.

Séptimo: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales. Terminado el contrato la fianza definitiva de cumplimiento continuará en vigor por el término de tres (3) años para reponder de defectos de construcción. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza. (Art. 56 del Código Fiscal).

Octavo: La Nación retendrá la suma de cien balboas (B/. 100.00) de la suma estipulada en el contrato por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado, que la obra permanezca incompleta.

Noveno: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las obligaciones de que es materia este contrato.

Décimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 29 de julio de 1958 y requiere para su validez la aprobación

del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto fue facultado para impartírsela en la misma sesión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

El Contratista,

Corporación de Ingeniería, S. A.,

José Ramón Guizado.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Panamá, 25 de agosto de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ANULASE Y HACESE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 246

(DE 6 DE MARZO DE 1956)

por el cual se anula y se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Anúlase en todas sus partes el nombramiento recaído en Gustavo Enrique Haayen, como Técnico de Laboratorio de 8ª Categoría, en el Hospital Santo Tomás, por medio de Decreto Número 135 de 9 de febrero de 1956.

Artículo Segundo: Nómbrase a Gustavo Enrique Haayen, Técnico de Laboratorio de 9ª Categoría, en el Hospital Santo Tomás, (Laboratorio), en reemplazo de Ernesto Arosemena Jr., quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CORRIGENSE UNOS DECRETOS**DECRETO NUMERO 247**
(DE 6 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hace una corrección en el Decreto Número 194 de 21 de febrero de 1956, Hospital Amador Guerrero.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en el Dr. Juan Antonio Núñez Quintero, como Jefe del Servicio de Obstetricia y Ginecología, con tres horas diarias de trabajo por mes con B/. 450.00 por medio de Decreto Número 194 de 21 de febrero de 1956, del Hospital Amador Guerrero, en el sentido de que debe ser Jefe del Servicio de Obstetricia y Ginecología, con tres horas diarias de trabajo por mes con B/. 375.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 248
(DE 6 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hace una corrección en el Decreto Número 195 de 21 de febrero de 1956, Hospital José Domingo de Obaldía.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en el Dr. Raúl A. Cuestas, como Jefe del Servicio de Obstetricia y Ginecología, con 3 horas diarias de trabajo por mes con B/. 450.00, en el Hospital José Domingo de Obaldía, por medio de Decreto Número 195 de 21 de febrero de 1956, en el sentido de que debe ser: Jefe del Servicio de Obstetricia y Ginecología, con 3 horas diarias de trabajo por mes, con B/. 375.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 249
(DE 6 DE MARZO DE 1956)

por el cual se corrige el Decreto Número 231 de 27 de febrero de 1956, Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el Decreto Número 231 de 27 de febrero de 1956, del Hospital Santo

Tomás, por el cual se nombró al Dr. Alonso Roy, Otorrinolaringólogo de 2ª Categoría, Tiempo Completo, con B/. 500.00, en el sentido de que debe ser: Otorrinolaringólogo de 2ª Categoría con tres horas diarias de trabajo por mes, con B/. 375.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

NOMBRAMIENTOS**DECRETO NUMERO 250**
(DE 6 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Sección Campaña de Ingeniería Sanitaria, así:

Oscar Goti, Artesano Subalterno de 1ª Categoría, en Chorrera.

Napoleón Argelis Ruiz, Artesano Subalterno de 1ª Categoría, en Chorrera.

Concepción Montenegro, Artesano Subalterno de 1ª Categoría, en Chorrera.

Cosme Morales, Artesano Subalterno de 1ª Categoría, en Chorrera.

Pedro Pinzón, Artesano Subalterno de 3ª Categoría, Acueducto Santiago.

Marcela Justiniani, Oficial de 5ª Categoría, Sección de Ingeniería Sanitaria, Panamá.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo de 1956 y se imputa al Artículo 1067 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 68**

Entre los suscritos a saber: Heraclio Barletta B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República y por el Consejo de Gabinete, según oficio N° 2088-CG de

fecha 19 de septiembre de 1958, por su parte, quien en adelante se llamará el Gobierno y el señor Alfredo Arango, con cédula de identidad N° 47-10500, en su propio nombre por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo Primero: El Contratista se compromete a efectuar los trabajos de desmontar, trasladar e instalar dos calderas y sus accesorios, de propiedad de la Nación, que se encuentran en Fort Gulik, Z. del C., en la Lavandería del Hospital Santo Tomás en el lugar que se le ha indicado, y según su propuesta que a continuación se copia, entendiéndose que el material excedente será entregado al Ministerio y que el Contratista garantiza los trabajos efectuados por un período de un (1) año, en la forma que se especifica en el Artículo Tercero.

Trabajos de desmonte en Fort Gulik:

- 1.—Sacar las cámaras de ladrillo refractarios.
- 2.—Desmontar las tuberías de vapor.
- 3.—Desmontar las tuberías de agua caliente.
- 4.—Desmontar las tuberías de agua fría.
- 5.—Desmontar las tuberías de retornos condensados.
- 6.—Desmontar las tuberías de aceite crudo.
- 7.—Desmontar la chimenea que une a las dos calderas dentro del edificio.
- 8.—Desmontar las columnas de agua y manómetros.
- 9.—Desmontar los controles de presión.
- 10.—Desmontar los quemadores eléctricos, con sus accesorios.
- 11.—Desmontar el tablero eléctrico con todas sus conexiones e implementos.
- 12.—Desmontar las bombas de alimentación de agua, con sus conexiones.
- 13.—Desmontar las bombas de aceite crudo con sus conexiones.
- 14.—Desmontar el calentador de agua.
- 15.—Desmontar las dos calderas.
- 16.—Desmontar tres tanques calentadores de agua con sus controles y conexiones.
- 17.—Desmontar las trampas de vapor.
- 18.—Demoler dos espacios de pared para sacar las calderas.
- 19.—Reparar las paredes anteriormente demolidas.
- 20.—Reparar cualquier otro daño imprevisto en el edificio.
- 21.—Desmontar y sacar dos compresores de aire con sus accesorios (en otro edificio).
- 22.—Perforar y luego reparar la pared donde se encuentran los compresores de aire antes descritos.
- 23.—Sacar un tanque receptor de aire.
- 24.—Desmontar la chimenea que está en la parte exterior del edificio de las calderas.

Trabajos de reintegración de las dos calderas con sus accesorios, en el Hospital Santo Tomás:

- 1.—Hacer las excavaciones para las bases de las calderas.
- 2.—Hacer las excavaciones para las bases de las bombas de aceite.
- 3.—Hacer las excavaciones para las bases de las bombas de agua.

4.—Hacer las excavaciones para las bases de un calentador de agua.

5.—Hacer las excavaciones para las bases de un calentador de aceite.

6.—Excavar una zanja para la instalación de las tuberías de alimentación de los quemadores, líneas de agua, etc.

7.—Fundir todas las excavaciones antes descritas y pavimentar la cuneta.

8.—Demoler una pared y varias columnas.

9.—Reforzar provisionalmente los techos al demoler las columnas y pared.

10.—Hacer limpieza de piezas y mobiliario archivado en el lugar de la instalación.

11.—Sacar las dos calderas que se encuentran en el Hospital Santo Tomás, tramos de Chimeneas, tuberías de vapor, de agua, de aceite, etc. y ponerlas fuera del edificio una vez estén funcionando uno o las dos calderas de Fort Gulik.

Artículo Segundo: El Contratista se compromete a aportar toda la mano de obra y los materiales que sean necesarios para efectuar los trabajos detallados en el Artículo 1° arriba, en el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se firma el Contrato. Así mismo, el Ministerio de Previsión Social le autorizará para usar durante la instalación los equipos de soldadura eléctrica y acetileno y alguna otra herramienta que el Hospital Santo Tomás posea.

No serán instalados en el Hospital Santo Tomás, dos (2) de los tres (3) tanques que sacarán de Fort Gulik.

Las conexiones de vapor de agua caliente, serán instaladas convenientemente hasta veinte (20) pies, fuera del cuarto de las calderas.

Artículo Tercero: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este Contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el diez por ciento (10%) del valor del contrato. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, o en títulos de créditos del Estado o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales. Terminado el Contrato, la fianza definitiva de cumplimiento continuará en vigor por el término de un (1) año para responder de defectos de instalación. Debe observarse que esta fianza cubre la garantía de ejecución de la obra en el período estipulado de tres (3) meses, así como la garantía de instalación por un año. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza. Art. 56 del Código Fiscal).

Artículo Cuarto: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las obligaciones de que es materia este Contrato.

Artículo Quinto: La Nación pagará al Contratista por la ejecución de la obra como única remuneración la suma de B/. 17.850.00 (diez y siete mil ochocientos cincuenta balboas) en cuatro partidas en forma de cuentas contra el Tesoro Nacional, como a continuación se detalla, y cuyos plazos concordarán con etapas de trabajo efectuados a satisfacción del Jefe de Ingeniería Sanitaria del Departamento de Salud Pública, y

del Ingeniero Inspector de la Contraloría General de la República, y la erogación se imputará a la Partida 0933201.305, del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Primer pago: Cuando se hayan reforzado los techos, demolido las columnas y paredes en el Hospital Santo Tomás y desmontado parte de las cámaras de ladrillos en Fort Gulik.

Por la suma de B/. 3,850.00.

Segundo Pago: Cuando se haya trasladado todo el equipo al Hospital Santo Tomás.

Por la suma de B/. 4,500.00.

Tercer Pago: Cuando se hayan fundido todas las bases y se hayan instalado las calderas sobre ellas, con parte de la instalación de tuberías, bombas, chimeneas, tanque y calentador de agua.

Por la suma de B/. 5,000.00.

Cuarto Pago: Cuando estén funcionando las calderas y se hayan sacado fuera del edificio las que se encuentran actualmente en servicio.

Por la suma de B/. 4,500.00.

Artículo Sexto: Será causal de resolución de este Contrato el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas especificadas en el mismo.

Artículo Séptimo: Este Contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete en la sesión celebrada el día 16 de septiembre de 1958, y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República a cuyo efecto fue facultado para impartírsela en la misma sesión, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 69 del Código Fiscal.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

El Contratista,

Alfredo Arango.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 7 de octubre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el

original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las 9:00 en punto de la mañana del día 3 de abril de 1959, por el suministro de Uniformes (tela y confección) para los Empleados de Erradicación de la Malaria.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 5 de marzo de 1959.

La Subjefe de la Dirección de Compras,
MARIA ELENA V. DE DAWSON.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 8 de abril de 1959, por el suministro de un motor diesel, medidores de agua, tubería y demás piezas necesarias para los Acueductos de Macaracas, Taboga y Chame, solicitados por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 7 de marzo de 1959.

La Subjefe de la Dirección de Compras,
MARIA ELENA V. DE DAWSON.

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que sigue al señor Alcides García Correa contra la señora María Nieves Santín de Espinosa, se ha señalado el día tres de abril venidero, dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde para que tenga lugar el remate del carro automóvil de propiedad de la demandada, que es marca "Kaiser", Sedan 51, con motor N° k-1121915 y con placa N° P-2666. La base del remate es la suma de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su avalúo, previa la consignación del cinco por ciento en el Despacho de la Secretaría del Tribunal. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate, se admitirán posturas y de esa hora en adelante, hasta cuando el reloj marque las cinco de la tarde, se escucharán las pujas y repujas, adjudicándosele el bien al mejor postor.

Panamá, 10 de marzo de 1959.

El Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

Luis J. Márquez B.

L. 49447

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado las horas hábiles del día 31 del presente mes de marzo para que se le lleva a efecto el remate de los bienes retenidos en la Acción de Lanzamiento con Retención de Bienes propuesta por H. Cevallos R., contra F. S. Vega. Los bienes en remate se describen así:

Una vitrina grande con vidrios al frotado a .. B/.	45.00
3 vitrinas chicas a B/.	20.00 c/u.
Un armario en forma de 'L' a	25.00
Un armario de metal y madera a	15.00
Un armario chico de madera a	5.00
Un escritorio de madera con su silla a	6.00
Un armario de metal chico a	5.00
Dos armarios chicos a B/. 4.00 y B/. 3.00 respectivamente a	7.00
1 armario de madera chico a	5.00
Un radio de mesa marca 'Philco' muy viejo a	5.00

2 armarios chicos de madera para revistas a B/. 4.00 cada uno	8.00
4 armarios grandes de pared a B/. 25.00 c/u.	100.00
Una caja registradora marca "National" N° 144424 a	25.00
Una vitrina de demostración a	15.00
Una mesa con alambres altos para libros a	4.00
Un armario grande a	10.00
Una mesa de madera chica a	2.50
2 bancos de madera a B/. 0.50 c/u.	1.00
Una mesita para colocar la caja registradora a	1.50
Un armario de madera ordinaria a	3.50
Una silla vieja a	0.50
2 lámparas fluorescentes: una completa a B/. 5.00 y la otra incompleta a B/. 2.50	7.50
Total	B/. 361.50

La base para el remate será la suma de trescientos sesenta y un balboas con cincuenta centésimos (B/. 361.50) o sea la suma asignada por los peritos a los bienes descritos.

Será postura admisible la que cubra las dos (2/3) terceras partes de la base señalada para el remate, previa consignación del cinco (5%) por ciento de dicha base en la Secretaría del Tribunal.

Se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora en adelante hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día se oiran las pujas y repujas.

Fijado en la ciudad de Colón, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Secretario en Funciones de Alguacil, Ejecutor.
Luis A. Barria.

L. 47311
(Única publicación)

EDICTO

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, en Funciones de Administrador de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que al señor Remigio Samantego, mayor de edad, panameño, vecino del Corregimiento de Nuevo San Juan, Distrito y Provincia de Colón, con cédula de identidad personal N° 34-5184, ha solicitado de este Despacho la adjudicación por compra a la Nación, de un globo de terreno con una superficie de veintitres hectáreas con cinco mil novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados (26 Hect. 5.984 m²), ubicada en Gatún Grande, Corregimiento de Nuevo San Juan, Distrito y Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Río Gatún Grande; Sur: terrenos nacionales; Este: Río Gatún y Albino González; y Oeste: Río Gatún y terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 195 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Nuevo San Juan por el término de treinta (30) días hábiles, para que todo aquél que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 26 de febrero de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
JOSE F. NAVAS.

El Oficial de Tierras,
José G. Carrillo.

L. 47180.
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 51

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles al público,

HACE SABER:

Que la señora Francisca Márquez, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de Mateo Iturralde, Distrito de La Chorrera, de una superficie de 53 Hect. 4.000 m² (cincuenta y tres hectáreas con cuatro mil metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, sur, este, oeste, terrenos nacionales.
En cumplimiento de lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.
Fijado hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.
El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

M. ADAMES P.

La Oficial de Tierras,
Dalys R. de Medina.

L. 34567
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 78

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Liborio García Arauz, abogado, panameño, con Oficina en la Calle Manuel María Correa N° 3148, de esta ciudad en representación del señor Modesto González, varón, mayor de edad, panameño, casado en el año de 1922, agricultor, vecino de Ocu, Dtto. de Ocu, con cédula de identidad personal N° 29-2503 en Memorial de fecha 13 de enero de 1959 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señor Modesto González se le adjudique el título de propiedad en Compra del globo de terreno "Las Animas y "Coloma" ubicados en el Distrito de Ocu de una capacidad superficial de trece hectáreas con siete mil setecientos ochenta y seis metros cuadrados (13 Hect. 7786 m²) el globo de terreno llamado "Las Animas" y de treinta y una hectáreas, con dos mil ochocientos doce y medio metros cuadrados (31 Hect. 2812.5 m²) el llamado "Coloma" dentro de los siguientes linderos así: "Las Animas" Norte: Camino de Cabuya a Higuito de la Cañada; Sur: Camino de Ocu a Higuito de la Cañada; Este: Caminos de Cabuya y de Ocu a Higuito de la Cañada; Oeste: José del C. Puyol. Terreno "Coloma" Norte: Quebrada Calabazal; Pozo de la difunta Cornelia; Charco Tomás Ríos y Victorio Trejos; Sur: Camino de Piedras Pintadas a Calabazal; Este: Camino de Piedras Pintadas a Calabazal y Victorio Trejos y Oeste: Camino de Ocu al Chumico e Isidro Ibarra.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Ocu por el término de 15 días y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación en la "Gaceta Oficial" por una sola vez y en un periódico de la Capital por tres veces consecutivas.

Chitré, 14 de enero de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON A.

El Inspector de Tierras y Bosques,
Alfonso Castellero O.

L. 47524
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 209

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Andrés Avelino Adames, varón, mayor de edad, panameño, vecino de Distrito de Las Palmas, soltero, agricultor y cedulado bajo el número 47-56,525, por medio de su apoderado legal señor Alfredo E. Calviño, varón, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, abogado y con cédula de identidad Número 60-2238, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "Algo del Globo", ubicado en el citado Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, de una superficie de setenta y tres hectáreas con cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados (73 Hect. 4.400 m²) y con los siguientes linderos:

Norte, Potrero de Bienvenido Adames y Llanos libres; Sur, Este y Oeste, Montes, llanos y rastrojos libres.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Las Palmas, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República y por una vez en la "Gaceta Oficial"; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 12 de febrero de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

L. 49405
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 80

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Pedro Valdés Murillo, abogado, panameño, con residencia en la ciudad de Penonomé, de tránsito por esta ciudad de Chitré, varón, mayor de edad, en memorial de fecha 9 de diciembre de 1958 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señor Salvador Ramos, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino de La Sabaneta, Distrito de Ocu; José Lao Pimentel, varón, mayor de edad, agricultor, panameño, natural y vecino de La Sabaneta, Dtto. de Ocu; Blas Gaitán, varón, mayor de edad, agricultor, panameño, soltero, natural y vecino de La Sabaneta, Dtto. de Ocu, todos con solicitud de cédula en sus propios nombres y en representación de sus menores hijos, Juan Ramos de 11 años, Juan Delgado Ramos de 7 años, Margarita Delgado de 5 años, Adalberto Delgado de 1 año, Paulino Ramos Ojo de 13 años, Damiana Ramos de 12 años, Florentina Gaitán Ramos de 12 años, e Inocencia Gaitán Ramos de 9 años, todos vecinos del Distrito de Ocu, se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "Cabeceras de la Miel" ubicado en el Distrito de Ocu de una capacidad superficial de sesenta y nueve hectáreas con cuatro mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (69 Hect. 4450 m²) alindado así: Norte: terreno libre, Mango de Marcelino, Sitio de Pablo Carrasquilla, terreno de Tito Gaitán y camino de Las Sabanetas; Sur: terreno libre y Caimito; Este: camino de Las Sabanetas Alto de Maximiliano, terreno libre, Mango del Alto de Gerardo; Oeste: Alto Mala Sombra, camino de la Loma del Ganado, sitio de Ramón Almanza y Jarino.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Ocu por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo dispuesto en el Art. 165 del Código Fiscal vigente.

Chitré, 2 de febrero de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON A.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero O.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 176

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Marcelino Jaén, abogado con oficina en esta ciudad, ha solicitado como apoderado especial de Alonso Pineda, Cristina González y Domingo Pineda, la adjudicación gratuita para ellos y el menor Didimo Pineda González, hijo de Alonso Pineda, del globo de terreno denominado "El Pirai", ubicado en el Corregimiento de Boró, Distrito de La Mesa, de una superficie de veintidos hectáreas con nueve mil cien metros cuadrados (22 Hect. 9.100 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, camino real de Soná a Boró y terrenos nacionales con servidumbre de por medio;

Sur, Ambrosio Arcia y Alcides Castillo;

Este, terrenos nacionales y León Aizprúa; y

Oeste, terrenos nacionales y Gabriel Aizpurua.

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se fija este Edicto en este tribunal y en la Alcaldía del Distrito de La Mesa, por el término de treinta días, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por tres veces consecutivas, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer oportunamente.

Santiago, 12 de enero de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

El Secretario,

J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 187

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Marcelino Jaén, abogado con oficinas en esta ciudad, como apoderado especial de Bartolo Sánchez, Lorenzo González y otros ha solicitado de esta Administración la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado San Pedrito, ubicado en el Distrito de La Mesa, de una superficie de 260 hectáreas con 9.600 metros cuadrados y los siguientes linderos:

Norte, terreno de Máximo González y terrenos nacionales.

Sur, terreno medido por Pedro Concepción y José Ruiz y otros, y parte del camino real de La Mesa a Boró.

Este, terrenos nacionales y terreno medido por José Ruiz y otros; y

Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se fija este edicto en esta Administración y en la Alcaldía de La Mesa y copia se le remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces consecutivas, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacer valer sus derechos oportunamente.

Santiago, 20 de enero de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Secretario de Tierras, Srío. ad hoc.,

J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 188

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Máximo, Andrónico, Leonidas y Justo Camaño y otros, todos panameños, vecinos del Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, y agricultores pobres sin tierras en propiedad, han solicitado de esta Administración, la adjudicación en gracia del terreno denominado El Picador, ubicado en el Distrito de La Mesa, de una superficie de setenta y una hectáreas con seis mil cien metros cuadrados (71 Hect. 6100 m²) y con los siguientes linderos:

Norte: Quebrada Los Monos y Los Espavesones.

Sur: Tierras nacionales y terreno medido por Julio Camaño y otros.

Este: Terreno medido por Juan Morales y otros, y terreno ocupado por Francisco Santos, y

Oeste: Camino del Río Cobre a El Picador.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para que sea publicada por tres veces en dicho órgano de publicidad; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere

lesionado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 30 de enero de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas, EFRAIN ALVAREZ C. El Secretario de Tierras, Srío. ad hoc.

J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Antonio Jaén, (a) Quiro, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de "Robo", auto que a continuación se transcribe: Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Colón, cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: En los autos se observa que este negocio se levantó en la Personería Municipal de este Distrito contra Pascuala y Rodolfo Avila (a) Muñeco y contra Antonio Jaén (a) Quiro por el delito de "Robo" en perjuicio de Carlos Alexander Riviera.

Al remitir el señor Personero las sumarias al Juez Tercero Municipal las acompañó con su vista N° 6 de 21 del próximo pasado mes de enero, en el que solicita el sobreseimiento provisional en favor de Pascuala y Rodolfo Avila. El señor Juez Tercero de este Municipio en auto de 27 de ese mismo mes aceptó del todo las recomendaciones del Personero y sobreseyó en favor de los Avila provisionalmente, remitiendo posteriormente las actuaciones a este Tribunal para la consulta de rigor.

El Tribunal observa que para encausar basta la existencia del cuerpo del delito y un testigo idóneo o graves indicios contra los acusados. Veamos si estos requisitos se han cumplido.

A Fl. 30 y con testimonio del perdidoso se encuentra demostrado lo primero. Lo segundo también, pues, en contra de Rodolfo Avila existe la declaración de su prima quien dice haberlo visto a él y a Antonio Jaén (a) Quiro, cuando le ponían el Chino al ofendido. La verdad es que los acusados niegan los hechos, pero no obstante, Pascuala Avila insiste hasta en la diligencia de careo. Además, el historial policivo de Rodolfo denota de lo que es capaz de hacer, por lo que el Tribunal considera que se ha cumplido lo expuesto en el artículo 2147 para encausar.

Obsérvese también, que ni en la pieza del Personero ni en la del Juez Tercero se hace mención de Jaén (a) Quiro, y como se encuentra en las mismas circunstancias que su presunto compañero es del caso igualmente encausarlo. Con relación a Pascuala Avila, dice el perdidoso lo siguiente:

"No salí de la cantina "Vicente" en compañía de Pascuala Avila. Como antes expliqué, no la vi que llegara a conversar con persona alguna, además de mí cuando nos dirigimos hacia el callejón donde fui atacado. Después de mi asalto y que no vi a Pascuala en el callejón aludido, sospeché que ella estuvo de acuerdo con mis atacantes para llevarme a ese lugar para que ellos me asaltaran en la forma que lo hicieron".

No existe pues contra la Avila, a parte de su historial policivo, indicio fuerte que la incrimine, aparte de las presunciones del perdidoso, por lo que en su favor cabe el sobreseimiento provisional dada las dudas existentes con respecto a ella.

En consideración de las razones expuestas, el Tribunal de apelaciones y consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma, el auto de sobreseimiento dictado en esta causa y en lugar abre causa criminal contra Rodolfo Avila (a) Muñeco de generales conocidas en el proceso y contra Antonio Jaén (a) Quiro, de generales desconocidas y sobresee provisionalmente en favor de Pascuala Avila, también de generales conocidas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) José Teresa Calderón Bernal.—Guillermo Zurita.—Antonio Arlines. Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará justicia que le asiste, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades al orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Art. 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordene su publicación en la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas, de conformidad con el Art. 2345 del mismo cuerpo de leyes.

Dado en Colón, a los diez y nueve (19) días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Juez Tercero Municipal, CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Lester del Río Cortez, natural de Nicaragua, de 46 años de edad, soltero, mecánico, dueño de la cédula de identidad personal N° 8-26341, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de primera instancia dictada en la causa que se le sigue y que a la letra dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: En la mañana del día doce del presente mes se llevó a cabo la vista oral de la presente causa seguida contra el reo ausente Lester del Río Cortez, por el delito generico de "Lesiones Personales" y en ese acto el señor Representante de la Vindicta Pública se expresó al solicitar la condena de Cortez así:

.....

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de "Lesiones Personales", a Lester del Río Cortez, natural de Nicaragua de 46 años de edad, soltero, mecánico, dueño de la cédula de identidad personal N° 8-26341, y ausente del país y lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión y al pago de las costas como pena accesorias.

En cuanto a la incapacidad de 7 días sufrida por Isabel Brown de Richardson, le corresponde juzgarlo una autoridad policiva.

Tiene derecho el reo a que se le descuente de la pena impuesta al tiempo de su detención preventiva, o sea del siete (7) de octubre de 1958 al veintitrés (23) del mismo mes y año.

Fundamentos de la sentencia: Arts. 17, 18, 37, 38, 319 Inciso primero del Código Penal reformado por el Art. 3 de la Ley 43 de 20 de noviembre de 1958 y 320 del mismo cuerpo de Leyes. Arts. 2153, 2156, 2157, 2219, 2337 y 2343 del Código Judicial.

Publíquese este fallo de acuerdo con el Art. 2349 del C. J. cópiese, notifíquese y consúltese.—(Fdos.) Carlos Hormechea S., Juez Tercero Municipal.—(Fdos.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará justicia que le asiste, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades al orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Art. 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordene su publicación en la "Gaceta Oficial", por cin-

co veces consecutivas, de conformidad con el Art. 2345 del mismo cuerpo de leyes.

Dado en Colón, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez Tercero Municipal,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito por este medio cita y emplaza a Julio César Vargas, de generales conocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de lesiones por imprudencia.

La partes resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del tenor siguiente:

"Por lo expuesto, quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Julio César Vargas, de generales conocidas en el presente proceso a sufrir la pena de cuatro meses de arresto que debe purgar en el establecimiento de castigo que designe el Organo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Como se observa que el sentenciado se halla ausente notifíquese esta sentencia por edicto emplazatorio.

Fundamento de derecho: Artículo 17, 22 y 322 del Código Penal; artículo 2151, 2152, 2153, 2154 y 2165 del Código Judicial.

No hay lugar a consulta.

Cópiase y notifíquese.

(Fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Julio César Vargas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Julio César Vargas o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, cita y emplaza a Nicomedes Sandoval, de generales y paradero desconocidos, para que dentro del término de diez (10) días más al de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto, en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a efecto de notificarse de la sentencia dictada el día diez y nueve de septiembre del año pasado y confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito el diez y nueve de febrero del presente año, cuyas partes resolutive dicen así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Nicomedes Sandoval, cuyo paradero se desconoce y de generales desconocidas a la pena principal de un mes de reclusión que debe cumplir en el establecimiento destinado a tal fin por el Organo Ejecutivo y al pago de la multa de veinte balboas (B/. 20.00) a favor del Tesoro Nacional y a la accesoria del pago de los gastos procesales y las causadas por su rebeldía, como reo del delito de apropiación indebida en perjuicio de Gregorio Rodríguez.

Derecho: Artículos 17, 18, 24, 24-a y 367 del C. Penal; y 2153, 2231, 2365 y 2349 del C. Judicial.
Notifíquese y consúltese.—(Fdos. Toribio Ceballos.—Isabel Ortega, Secretaria).

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá de lo Penal.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En fe de lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes el fallo materia de la presente consulta.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Abelardo Herrera, Juez Quinto del Circuito.—Santander Casís, Juez Sexto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de las obligaciones en que se encuentran de denunciar el paradero del emplazado Nicomedes Sandoval, so pena de ser juzgados y condenado si conociéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del C. Judicial.

Las autoridades administrativas y judiciales quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al condenado Nicomedes Sandoval, así como para que lo pongan a disposición de este Juzgado.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Isabel Ortega.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza a José Caicedo, panameño, de 40 años de edad, soltero, carpintero, sin domicilio, portador de la cédula de identidad personal N° 13-1465, hijo de Luis Caicedo y Salustina Arrocha y de color moreno, reo del delito de "violación carnal", para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio que contra él se sigue por el delito antes mencionado, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Carlos A. Vaccaro L.—T. R. de la Barrera.—Jaime O. de León.—Francisco Vásquez G., Secretario.

Se advierte al reo Caicedo que de no comparecer en el tiempo que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la citada sentencia.

Se excita a las autoridades de orden público y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está, de recurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y, se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. Judicial, para que notifiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

JOSE TERESA CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Segunda publicación)